

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Bernarda Apablaza Urrutia, abogado en representación de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), y deduce una reclamación de ilegalidad contra las Resoluciones Exentas N° 27723 y N°36637 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), de 25 de septiembre de 2024 y 29 de enero de 2025 que condenó a CGE a una multa de 40.000 UTM y rechazó el recurso de reconsideración sobre la multa impuesta, respectivamente.

Explica que la SEC mediante sus potestades de fiscalización, procedió a revisar la información de CGE, respecto del proceso de interrupciones individualizado "Interrupciones 2018" para el periodo enero a diciembre del año 2022. En este contexto habría detectado que sobrepasó el límite máximo del indicador SAIDI (System Average Interruption Duration Index), establecido en la normativa sectorial vigente, en las comunas de Curarrehue, Loncoche, Padre las Casas, Pucón y Villarrica, de la Región de la Araucanía.

Posteriormente, la SEC formuló un cargo a CGE, fundamentado en el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio 72°-14, 130 y 225 letras u) y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Presentados los descargos por CGE, todos los que fueron desestimados mediante la Resolución Exenta N°27723, sancionando a CGE por la infracción a lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los Artículos 145°, 221° y 323° letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72°-14, 130° y 225° letras u), y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos, aplicando una multa 40000 UTM y, finalmente, deducida la respectiva reposición, ésta se rechazó mediante la RE N°36637 de 29 de enero del año 2025, manteniendo íntegramente la referida sanción.

Para contextualizar su reclamo, explica que el indicador SAIDI está determinado en la Normativa Técnica de Calidad y Servicio para Sistema de Distribución (NTCS), y es un indicador de Calidad de Suministro Globales de energía, que mide la calidad del suministro de energía entre una empresa distribuidora y una comuna, evaluando el tiempo y frecuencia promedio de



interrupciones durante 12 meses. El artículo 4-2 de la NTCSD establece límites SAIDI basados en la densidad de la red de cada par comuna-empresa. Precisa que el procedimiento se inició con la NTCSD del año 2019 y actualmente rige la NTCSD del año 2024, la que modifica los tiempos límite de los indicadores SAIDI y SAIFI, agregando una nueva clasificación de densidad de la red y modificando el límite máximo del indicador “Muy Bajo”, que pasa a ser de 11 horas, mientras que la nueva categoría, “Extremadamente Baja”, establece como límite 14 horas. Esta nueva redacción también modifica el Anexo de la NTCSD del año 2024, que clasifica cada par Comuna-Empresa de acuerdo con la densidad de la red, asignándole a cada una de estas una densidad Alta, Media, Baja, Muy Baja y, actualmente, Extremadamente Baja; y de esa clasificación, dependerá el límite del indicador SAIDI, señalado en la tabla respectiva.

Las interrupciones se clasifican como externas (fallas en instalaciones ajenas a la distribuidora), internas (fallas en instalaciones de la distribuidora) o por fuerza mayor (imprevisibles y externas).

Se excluyen del cálculo SAIDI las interrupciones solicitadas por el usuario, las calificadas como fuerza mayor y las externas.

Afirma que durante el proceso administrativo, la CGE presentó distintas alegaciones, todas desestimadas y que corresponden a: capacidad económica de CGE, conducta anterior, de la resolución sancionadora no es factible saber cómo llegó al cálculo en el *quantum* de la sanción, importancia del daño causado o peligro ocasionado, error de derecho al sancionar la infracción como gravísima cuando no se cumplen los requisitos legales, beneficio económico obtenido con motivo de la sanción, intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En particular, como fundamento de su reclamación alega la aplicación del principio *in dubio pro administrado*, la falta de motivación del acto y la falta de proporcionalidad de la sanción.

En lo que toca al principio *in dubio pro administrado*, afirma que el mismo se extrae de la jurisprudencia administrativa y judicial, asumiendo los mismos alcances que el *in dubio pro reo*, dentro de los cuales rige el artículo 18 del Código Penal, el que interpretado correctamente llevaría a la aplicación de la NTCSD del año 2024, por resultar ésta más favorable, en



específico las comunas de Padre las Casas y Pucón, que pasaron de ser clasificadas de densidad baja a muy baja, desplazándose el límite de indisponibilidad de suministro de 9 a 11 horas. Con lo anterior, no se desconoce por la reclamante que sigue excedido el límite máximo aceptado, pero el incumplimiento pasa a ser de menor envergadura.

En relación con la falta de motivación del acto, destaca que los artículos 11 inciso segundo (principio de imparcialidad), 16 (transparencia y publicidad del procedimiento y acto administrativo) y 41 inciso cuarto (contenido de la resolución final), todos de la Ley 19.880 no se cumplen, quedando desprovisto el acto sancionatorio de fundamentos, lo que la doctrina y jurisprudencia exigen desde hace tiempo como un requisito obligatorio.

Enfatiza que la Resolución Exenta N°36641 no permite conocer cómo la SEC calculó el *quantum* de la sanción, puesto que agrupó todas las comunas de la Región en un mismo proceso, pero sin respetar que la medición del indicador SAIDI es esencialmente efectuada por el par “comuna empresa”. En ese orden de ideas, tampoco la Resolución Exenta N°36637, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, cumple con la obligación anotada. Por lo anterior, ninguna de las resoluciones reclamadas explica la metodología empleada para calcular el monto de la multa, lo cual dificulta la verificación de su consistencia y previsibilidad.

Finalmente, en cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción, indica que dicho principio se encuentra ampliamente reconocido en el derecho y busca integrar a la hora de la sanción que se aplica, que se consideren factores como la intencionalidad, reincidencia en sanciones idénticas, entre otros, con el objeto de dar concreción y respeto a la igualdad ante la ley y un procedimiento racional y justo.

Admite que la normativa eléctrica no reconoce de manera expresa la aplicación de este principio, pero el mismo se desprende de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 18.410, que en su inciso segundo fija las consideraciones que deberá tener presente la administración al momento de determinar una sanción, las que no se respetaron, según precisa, en los siguientes subcapítulos:

a.- La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. El reclamante señala que no se consideró que en el año 2022, CGE



desembolsó por concepto de compensaciones a los clientes la suma de \$372.310.705.- de pesos, en razón a interrupciones ocurridas en las comunas objeto de esta sanción.

Afirma que la SEC sostiene inicialmente en la resolución sancionadora que las compensaciones realizadas por CGE durante el año 2022 *"solo morigerarían en parte el daño causado por las interrupciones de suministro en cuestión, pero de ninguna forma eliminarían por completo el perjuicio ocasionado"*, para luego y de forma contradictoria añadir: *"Para esta Superintendencia, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado queda en evidencia al caracterizar la cuantificación monetaria de la afectación de los clientes por el monto que cada usuario recibe por concepto de pago compensación por indisponibilidad de suministro"*. Todo lo anterior no se considera, en circunstancias que la compensación no es sino una reparación a la falta de suministro

b.- El porcentaje de usuarios afectados por la infracción. Acá la reclamante admite que el porcentaje de clientes afectados corresponde al 36,84%, muy superior al 5% establecido en la ley para clasificar de gravísima la infracción, no obstante lo cual, se trata de un único parámetro válido que concurre a la sanción.

c.- El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. En este punto la reclamante indica que a pesar que se afirma en la resolución impugnada que obtuvo un beneficio económico, aquello carece de prueba, por el contrario, no vender energía es perder dinero para la empresa, todo lo contrario a un beneficio económico.

d.- La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. La reclamante expone que para aumentar efectivamente la sanción, la SEC debe demostrar una conducta dolosa por parte de CGE, lo que en los hechos no ha ocurrido.

e.- La conducta anterior. La reclamante indica que la resolución del SEC, en el considerando 10°, letra e) señala: *"cabe señalar que mediante Resolución Exenta 33206 de 25 ago 2020, la empresa fue sancionada por incumplimiento del indicador global SAIDI en el año 2019, en la Región de la Araucanía, lo que será considerado al momento de resolver."*



Lo anterior se encuentra prohibido al tenor del artículo 5 inciso 3 del Decreto 119 del año 1989, que en lo atinente señala: “*Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.*”, plazo claramente vencido.

f.- La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado. En este acápite la reclamante expone que la SEC afirma que la multa impuesta no comprometerá la continuidad de las operaciones de la infractora, lo anterior, haciendo referencia a la Memoria Anual del año 2023, pero olvidando que la misma autoridad impuso un total de 9 multas por incumplimiento del índice SAIDI para el año 2021, por un total de 80.000 UTM, mientras que por el incumplimiento del mismo índice para el año 2022 impuso un total de 5 sanciones, que ascienden a 154.200 UTM, es decir, casi el doble del año anterior para un número menor de sanciones.

Concluye solicitando declarar ilegales las resoluciones N°27723 y N°36637 de la SEC, se absuelva a CGE del único cargo formulado en su contra; y se condene expresamente en costas a la SEC. En subsidio, solicita rebajar significativamente el monto de la multa.

SEGUNDO: Que, evacuando su informe, la Superintendencia de Electricidad y Combustible, previa cita de la normativa, en particular, Ley N° 18.410 sobre facultades de la SEC y D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo Título II fija las reglas y formalidades que han de observarse al efecto de imponer sanciones, indica que todos los actos impugnados se encuentran dentro de sus atribuciones y fueron correctamente dictados.

Recalca que la NTCS establece indicadores de Calidad de Suministro Globales e Individuales, con un enfoque puesto en las personas, es decir, se evalúa en un periodo de control de doce meses (ventana móvil), el desempeño global de los pares “comuna -empresa” en cuanto al tiempo promedio de la duración de las interrupciones y la frecuencia promedio de ocurrencia de tales interrupciones a través de los indicadores SAIDI y SAIFI, respectivamente. Así, también, del tiempo total de las interrupciones de suministro y la cantidad total de las interrupciones en cada cliente, a través de los indicadores TIC y FIC, respectivamente.



Agrega que la NTCSD, establece obligaciones para las compañías de distribución, que aborda principalmente las interrupciones de suministro eléctrico y mejora la calidad de la información que dichas compañías entregan a los clientes. Así, el artículo 1-1 de la NTCSD señala, expresamente, que “*en la presente NT se establecen las exigencias que deberán cumplir los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad...*”

Señala que los antecedentes recabados fueron debidamente analizados por la SEC, concluyendo que los mismos evidenciaban que correspondía hacer exigible la responsabilidad de la Compañía General de Electricidad S.A., respecto de las infracciones que le fueron imputadas, por lo que, a través de la Resolución Exenta N°27723, de 25 de septiembre de 2024, atendido el carácter gravísimo de las infracciones constatadas, se le aplicó a la reclamante la sanción de multa equivalente a 40.000 UTM.

Sobre el fundamento del recurso, expone que la SEC basó su resolución en la información proporcionada por CGE S.A. sobre las interrupciones del suministro eléctrico, su duración y la cantidad de clientes afectados, dando cuenta de incumpliendo de obligaciones legales y reglamentarias consagradas en el ordenamiento eléctrico.

En cuanto a la aplicación del principio *in dubio pro administrado*, se trata de una alegación nueva, nunca formulada en la etapa administrativa, sin perjuicio de lo cual, ella no tiene cabida, porque aceptar la referida tesis, atentaría contra los usuarios, lo que verían mermada la determinación de la calidad de servicio que recibieron por parte de una empresa monopólica, que tiene clientes cautivos y que se encuentran obligados a pagar una tarifa, por cuanto, esa concesionaria eléctrica se vería beneficiada por un cambio normativo posterior, afectando con ello sus obligaciones respecto a sus clientes.

Expone la resolución sancionatoria se encuentra debidamente fundada, en específico es su considerando décimo, donde se justifica la aplicación de una sanción por una infracción gravísima, misma llega hasta 120.000 UTM, pero acá sólo se aplicó 40.000 UTM.

En lo tocante a la alegación del no respeto al principio de proporcionalidad, aquello debe ser desestimado al tenor del artículo 15 de la Ley 18410.



En efecto, indica que la conducta atribuida a CGE, configura una “infracción gravísima”, en los términos del artículo 15, inciso 3°, N° 4), de la Ley N° 18.410, que prescribe que *“son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora”.

Así las cosas, la infracción cometida por la Compañía General de Electricidad S.A. ha afectado al 36,84% de los usuarios abastecidos por la empresa en la Región de La Araucanía.

Reitera nuevamente que teniendo la posibilidad de aplicar una multa de 120.000 UTM, aplicó 40.000 UTM, que representa el 33.3%.

En cuanto al análisis de los parámetros del artículo 16 de la Ley 18410, no debe olvidarse que se trata de un derecho estricto el reclamo de ilegalidad, con lo cual se excede el reclamante en intentar discutir en esta instancia la revisión del mérito de la sanción administrativa.

Sin perjuicio de los hechos el reclamado precisa algunas consideraciones frente a algunas alegaciones del reclamante, como recalcar que al tenor del artículo 16 B de la Ley N° 18.410, que señala que sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se deben pagar las respectivas compensaciones, por lo que la responsabilidad infraccional no desaparece con el pago de dichas compensaciones, sino que son un mandato expreso del legislador.

En relación con la petición subsidiaria de rebaja de multa, señala que la jurisprudencia nacional ha sido conteste en asentar que, descartada toda ilegalidad no procede acceder a la petición de rebajar la multa impuesta, cuando ella se encuentra debidamente fundamentada y ponderada conforme a las circunstancias del artículo 16 de la Ley N°18.410.

TERCERO: Que la Resolución Exenta recurrida N° 27723, de 25 de septiembre de 2024, resolvió: 1°.- *Que se aplica a la Compañía General de Electricidad S.A., RUT 76.411.321-7, representada por su Gerente General don Iván Quezada Escobar, ambos domiciliados en Av. Presidente Riesco 5561, Piso 17, Las Condes, una multa de 40.000 UTM (Cuarenta mil seiscientas Unidades Tributarias Mensuales) por incumplimiento de lo*



establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los Artículos 145°, 221° y 323° letra e) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72°-14, 130° y 225° letras u), y w) de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas en el Considerando 4° de la presente resolución.

Todas las comunas se encuentran en la Región de La Araucanía y corresponden a: Curarrehue, Loncoche, Padre Las Casas, Pucón y Villarrica.

De igual forma no se encuentra en discusión que la afectación del suministro alcanzó al 36,84% de los usuarios abastecidos por la empresa reclamante en la Región de La Araucanía.

CUARTO: Que, es del caso que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (SEC), de conformidad al artículo 2°, de la Ley N° 18.410, tiene la potestad fiscalizadora y de supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios, sea la señalada en tales disposiciones y normas técnicas, y para que las indicadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas, así como comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad de servicio, tengan su origen en un caso fortuito o fuerza mayor, pudiendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dentro de tales facultades imponer sanciones en la esfera de la competencia que la ley determina.

QUINTO: Que, cabe tener presente además lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley N° 18.410, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización y supervisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta dicho órgano administrativo, pueden



ser objeto de las sanciones que se contemplan en esa misma ley o en otros cuerpos legales.

Asimismo, el artículo 16 - A, de la Ley N° 18.410, establece las sanciones a aplicar, las que atendiendo a la gravedad de las infracciones a la normativa eléctrica se clasifican en gravísimas, graves y leves. Aún más, el artículo 17 de la Ley, además de prescribir la facultad de la Superintendencia de aplicar sanciones, establece las reglas del procedimiento de tramitación al efecto, cuya regulación se encuentra en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los artículos 18 A y 19 de la ley reconocen el derecho de los afectados con medidas sancionatorias a interponer ante la autoridad administrativa un recurso de reposición en contra de su decisión condenatoria y, ante la Corte de Apelaciones competente, el de reclamación de ilegalidad de aquella y de reposición, normativa que regula el procedimiento en cuanto a su tramitación y fallo, respectivamente.

SEXTO: Que, por consiguiente, de acuerdo a tales atribuciones conferidas por la Ley N° 18.410, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, instruyó una investigación tramitada de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, cuyo Título II, fija las reglas y formalidades que han de observarse al efecto si se trata de la aplicación de sanciones. Normativa que contempla la posibilidad de promover la actividad de la Superintendencia mediante denuncia o reclamo, o bien de oficio; en el procedimiento administrativo, dar oportuno traslado al presunto infractor de los antecedentes que lo inculpan; permitir la formulación de los descargos de éste; la eventual apertura de un término probatorio antes que se dicte la resolución final que pone término al procedimiento sancionador, imponiendo medidas sancionatorias o el sobreseimiento de los cargos.

SEPTIMO: Que, en relación a la reclamación interpuesta por Compañía General de Electricidad S.A., se precisa que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica y las funciones de la administración del Estado en la materia, le ha sido entregada por la Ley General de Servicios Eléctricos contenida en el DFL N° 1, de 1982, actual DFL N° 4/20.018, de 2006, y su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, además, de las disposiciones



legales, reglamentarias y técnicas, consideradas en el ordenamiento eléctrico, correspondiéndole la tarea de control y fiscalización de dicha normativa a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.410. Por su parte, el artículo 3° A, de la Ley, dentro del ámbito sancionatorio le otorga a la Superintendencia, la facultad de requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y relacionadas la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo a los artículos 15 y 16, citados anteriormente, las infracciones a las normas contenidas en la ley serán sancionadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción. Disponiendo el artículo 3 D, que los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a sus plantas de profesionales o fiscalizadores, designados como fiscalizadores de un servicio o instalación eléctrica, de gas o combustibles líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de las infracciones que se constaten al ordenamiento eléctrico.

Que, el artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) dispone que: “La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatt en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos”.

Que el artículo 225, letra u), de la LGSE, ordena: “...para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por: “(...) u) Calidad de servicio: atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y localidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuario y clientes”.

El mismo artículo, define en la letra “ (...) w)” “ (...)calidad del suministro(...)” como “(...)componente de la calidad de servicio que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro (...)”.

Que el artículo 72° - 14 de la Ley General de Servicios Eléctricos “Responsabilidad de los Coordinados” dispone que: “Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que



emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca”.

Que la disposición anterior debe ser concordada con el artículo 323, letra e), del Reglamento de la LGSE, que dispone que será objeto de sanción: “El incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución”.

La reclamada considera que la disposición antes transcrita reconoce y parte del supuesto que los estándares de "calidad del suministro", o exigencias en "calidad del suministro", están en la respectiva norma técnica, cuya consecuencia es que, las exigencias relativas a la "calidad del suministro" son dinámicas, en permanente evolución, y determina que, el artículo 145 del Reglamento de la LGSE, en relación con los artículos 221 y 222, letra h), del mismo cuerpo normativo, entreguen a la norma técnica la definición de “calidad de suministro”, según disponen:

“(…) Artículo 145. Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias”

“(…) Artículo 221. "(…) los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento.

El precepto añade que todo aquel que proporciones suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece este reglamento y las normas técnicas pertinentes.”

Resulta atinente, para la definición de "calidad de servicio" lo dispuesto, en el artículo 222, que la define como:

“(…) Artículo 222. “(…) el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse(…)”. La "letra h" de esta norma precisa: “(…) la calidad de servicio incluye, entre otros, la continuidad del servicio”.



Lo anterior concuerda con el artículo 72°- 19 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que dispone que la “(...)Comisión Nacional de Energía deberá fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico, debiendo establecer un plan de trabajo anual que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de tales normas, en el marco de un proceso público y participativo cuyas normas deben ser establecidas en un reglamento”.

Dicho examen normativo lleva a la Norma Técnica (NT) de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTCSD), artículo 1-1, que dispone: “(...) en la presente NT se establecen las exigencias que deberán cumplir los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad y las empresas que sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que operen, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica, ambas en adelante e indistintamente

“Empresas (s) Distribuidor(s)” o Distribuidora (s)”, respecto de:

1. La Calidad de Producto;
2. La Calidad de Suministro;
3. La Calidad Comercial.”

El artículo 1-3, numeral 28, enseña que SAIDI significa: “tiempo medio de interrupción por Cliente (en inglés System Average Interruption Duration Index).”

El numeral 29, indica que SAIFI se refiere a “Frecuencia media de Interrupciones por Cliente (en inglés System Average Interruption Frequency Index)”.

Concordado con lo anterior, el artículo 4-2 de la NTCSD, dispone:

“De acuerdo a la Clasificación de Redes establecida en el Anexo de la presente NT, los indicadores SAIDI y SAIFI no deberán superar los límites siguientes durante cualquier periodo de doce meses consecutivos.”

No se encuentra en discusión que en el período fiscalizado existieron las interrupciones de suministro eléctrico en el porcentaje ya mencionado en el motivo tercero de este fallo.

OCTAVO: Que, fijada las atribuciones legales de la SEC para llevar adelante el proceso que culminó con la sanción a la empresa reclamante, es ésta la que fija un hecho que resulta indiscutido en el presente reclamo –tal



como ya se adelantó en el considerado tercero-, pues señala textualmente: *“La SEC señala que el porcentaje total de clientes afectados corresponde a un 36,84% del total de clientes de CGE en la Región de la Araucanía.*

Si bien es cierto que este número supera ampliamente rango establecido en el artículo 15 inciso 3°, que en su numeral 4 señala que la afectación a un porcentaje superior al 5% de los usuarios, permitiría calificar la infracción como GRAVISIMA, no deja de ser efectivo que este es el único punto que la Autoridad ha logrado dar por acreditado de manera indubitada, no siendo suficiente para la determinación de la cuantía de la multa, máxime si consideramos la magnitud de la misma, que asciende a 40000 UTM”.

Dicho lo anterior, resulta claro que el reclamo va en contra de los hechos establecidos, lo que significa que no puede eximirse la empresa de la responsabilidad que ha sido acreditada en el proceso administrativo, mediante hechos que resultan inamovibles para esta Corte, los que dan cuenta del incumplimiento por parte de la empresa de la calidad de servicio en perjuicio de sus usuarios en las comunas de Curarrehue, Loncoche, Padre Las Casas, Pucón y Villarrica, superando en todos los períodos el estándar establecido en la Norma Técnica correspondiente, como claramente se estableció por la autoridad administrativa con los datos aportados por la empresa reclamante.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo dicho, la parte recurrente también argumenta la falta de motivación del acto, por estimar que del tenor de la sanción no es factible saber cómo la resolución llegó al cálculo del *“quantum”* de ésta, lo que a su juicio constituye una violación al deber legal de fundamentar el acto administrativo que emana de la autoridad.

Por este capítulo de la sanción administrativa y su determinación correlativa, cabe tener presente que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el considerando 10° de la Resolución reclamada, analiza y pondera las circunstancias con gran detalle y precisión, que permiten imponer la sanción a la Compañía General de Electricidad S.A., para concluir la autoridad fiscalizadora que el monto concreto se determina considerando lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo, de la Ley N° 18.410, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en esa norma, esto es; a) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) el porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción; c) el beneficio económico obtenido con



motivo de la infracción; d) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) la conducta anterior, y f) la capacidad económica de la infractora.

Valoración que permitió legalmente arribar a la multa, la cual se determinó teniendo presente que, de acuerdo al artículo 16 A de la citada Ley, para una infracción gravísima - como lo es la en examen - puede ésta ascender hasta 120.000 UTM, adoptándose la de 40.000 UTM, por lo que, por este capítulo, no ha habido de parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles transgresión a las normas legales.

DÉCIMO: Que, en el afán de justificar el reclamo, el arbitrio sostiene que también se afectó el principio *in dubio pro administrado*, cuestión que resulta absolutamente descontextualizada, no sólo porque nunca fue alegada en sede administrativa, sino también porque pretende que el estándar de imputado en persecución penal se equipare al administrado investigado, aludiendo sólo como referencia de su defensa lo ocurrido en las comuna de Pucón y Padre Las Casas, administrado investigado que cuenta con un monopolio, que implica tener clientes vinculados sólo a éste para obtener una prestación esencial de servicio, por la cual deben pagar lo correspondiente, clientes que serían en el fondo los únicos destinatarios perjudicados de una más que discutible aplicación en el tiempo, de ley más favorable en la forma cómo aplicar la multa según sostiene el reclamante.

Que en cierto nivel se puede sostener que existe una equiparidad imputado-administrado, en particular en el aspecto de la forma en que se determina cierto tipo de pena –vgr. multa- donde puede entenderse concurrente el *ne bis in ídem*, pero de ello no se sigue que las garantías constitucionales del imputado sean trasladadas sin más al administrado investigado, pues aquello no pasa de ser una excesiva audacia argumentativa.

UNDÉCIMO: Que en lo referente a la alegación de afectación al principio de proporcionalidad, el considerando décimo de la resolución exenta N°27723 tantas veces nombrada, como se indicó, fundamenta clara y detalladamente cada uno de los componentes del artículo 16 de la Ley N° 18.410.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrido da debida cuenta de cada alegación, así deja establecido que afectar al 33% de la población no puede



ser algo irrelevante para fijar la multa, tampoco la compensación que alega la reclamante es un factor que concorra con facilidad discursiva, sobre todo cuando el artículo 16 B de la Ley 18.410 establece que sin perjuicio de eventuales indemnizaciones, se deben pagar las respectivas compensaciones, resultando evidente que no se equiparan en nivel alguno, por otro lado, también es prístino que la imputación es a título de culpa por la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones de la recurrente en mantener el suministro del servicio de forma continua y no pueden obviarse las anteriores sanciones contenidas en la resolución exenta 33206 de 25 de agosto de 2020 para el periodo enero-diciembre 2019 por incumplir el indicador SAIDI en las mismas comunas, fijando multa de 45.000 UTM, ni la resolución 11960 de 26 de abril de 2022 que sanciona con multa de 4.800 UTM por incumplir el mismo indicador en la comuna de Curarrehue, entre otras.

Finalmente, el principio de proporcionalidad debe considerar el artículo 15 de la Ley N°18410.

En efecto, la conducta atribuida a CGE, configura una “infracción gravísima”, en los términos del artículo 15, inciso 3°, N° 4), de la Ley N° 18.410, que prescribe que *“son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora”.

Así las cosas, la infracción cometida por la Compañía General de Electricidad S.A. ha afectado al 36,84% de los usuarios abastecidos por la empresa en la Región de La Araucanía, aplicándole una multa de 40,000 UTM, en circunstancias que puede llegar hasta 120.000 UTM.

Como puede apreciarse, esta simple serie de asertos dista de satisfacer la exigencia legal de indicar concretamente cómo la determinación de la multa legalmente infringiría los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N° 18.410, normas que tuvo en cuenta la resolución reclamada para determinar la evaluación de acuerdo con las reglas antes mencionadas, por lo que, el reclamo no puede prosperar por esta dimensión, máximo si la conducta de



Compañía General de Electricidad S.A. configura una infracción gravísima, según ya se dejó establecido en los motivos precedentes.

DUODÉCIMO: Que, por último, la petición subsidiaria de la reclamación, consistente en la rebaja del monto de la multa aplicada, no puede prosperar por falta de hechos previamente establecidos en el proceso administrativo que la sustenten, en efecto, la petición subsidiaria que consiste en la rebaja del monto de la multa aplicada, al no existir ilegalidad en el actuar de la reclamada de acogerse alteraría las normas que establecen y consagran el mecanismo especial para su regulación.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se resuelve:

Que **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por doña Bernarda Apablaza Urrutia, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., en contra de las Resoluciones Exentas N° 27723 y N°36637 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), de 25 de septiembre de 2024 y 29 de enero de 2025 respectivamente, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, **con costas**.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por acoger el reclamo de ilegalidad sólo en aquella parte en que se solicita la rebaja de la multa impuesta y reducirla a 10.000 UTM. Tuvo presente para ello:

I.- Que, tratándose de derecho administrativo sancionador rigen, *mutatis mutandis*, los principios que informan el derecho penal, entre ellos el de la proporcionalidad de la sanción. Y sobre el particular, debe tenerse presente que se imputa a CGE que, en el lapso que va de enero a diciembre de 2022, en las comunas de Loncoche, Curarrehue, Padre Las Casas, Pucón y Villarrica, excedió el límite máximo de interrupción de suministro eléctrico, falta que la autoridad calificó de gravísima, rigiendo, entonces, lo dispuesto en los artículos 16 y 16 A de la Ley N°18.410, consignando la primera norma citada los parámetros que se deben tener en cuenta a la hora de decidir el *quantum* de la sanción, a saber: a) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) el porcentaje de usuarios afectados por la infracción; c) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) la conducta anterior; y



f) la capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

II.- Que teniendo en cuenta el aludido principio de proporcionalidad, por el cual la sanción debe ser aquella que guarde relación con la gravedad de la falta y, en particular, con los elementos de juicio referidos en el razonamiento anterior; que la multa puede llegar hasta las 10.000 UTA, que CGE ya ha pagado a los consumidores finales, a título de compensaciones, la suma de \$372.310.705 y que el monto de 40.000 UTM asciende al día de hoy a la altísima suma de \$2.756.920.000, la aplicación de una sanción pecuniaria por 10.000 UTM (\$689.230.000) parece prudente y proporcional a la conducta desplegada por CGE y que le fuera reprochada por la SEC.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro interino señor Avilés y del voto disidente, su autor.

Contencioso Administrativo N° 137-2025.-

No firma la abogada integrante señora Infante, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQFMBXLYESJ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Ministro Suplente Luis Avilés M. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQFMBXLYESJ